



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                          |
|-------------------------|------------------------------------------|
| <i>Proceso</i>          | <i>Acción de tutela</i>                  |
| <i>Tutelante</i>        | <b>ISMENIA DEL SOCORRO TOBON GAVIRIA</b> |
| <i>Tutelado</i>         | <b>NUEVA EPS</b>                         |
| <i>Radicado</i>         | <b>No. 05001-31-10-003-2023-00105-00</b> |
| <i>Procedencia</i>      | <i>Reparto</i>                           |
| <i>Instancia</i>        | <i>Primera</i>                           |
| <i>Providencia</i>      | <i>Sentencia No. 74 de 2022</i>          |
| <i>Temas y subtemas</i> | <i>Acción de tutela</i>                  |
| <i>Decisión</i>         | <i>Concede amparo constitucional</i>     |

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acción de tutela instaurada por la señora **ISMENIA DEL SOCORRO TOBON GAVIRIA**, identificada con cédula No. 32491060, en contra de la **NUEVA EPS**, para la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la igualdad, a la seguridad social y a la salud.

**HECHOS**

En el escrito de demanda la accionante informa que fue diagnosticada por su médico tratante, con **TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE TABACO, SINDROME DE DEPENDENCIA, TRASTORNO OBSESIVO COMPULSIVO NO ESPECIFICADO y TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION.** , por lo anteriormente expuesto el médico tratante ordenó, En la clínica SAMEIN me evalúa el Psiquiatra el 18 de enero de 2023, confirma diagnósticos del médico psiquiatra particular y me ordena los medicamentos **ESCITALOPRAM TABLETA de 20 mg** y la **OLANZAPINA de 10 mg**, que comienza a tomarlos pero no siente mejoría, por el contrario, genera efectos adversos.

Aduce que el 26 enero de 2023, el Medico General transcribe la formula, valida y ordena los medicamentos, específicamente el **ESCITALOPRAM OXALATO (COMPRIMIDO TABLETA de 20 mg)** y en las indicaciones dice: **“DAR COMO BRULIVA DADO ESTRECHO MARGEN TERAPEUTICO”**.

Manifiesta que el 25 de febrero en la farmacia de la EPS NUEVA le hacen una entrega de una constancia que indica que el medicamento BRULIVA de 20 mg no aparece en el sistema con ese nombre, además indica que este medicamento BRULIVA ESCITALOPRAM de 20 mg, que por todas estas dilaciones ha tenido que adquirirlo por su cuenta, dado que es un medicamento que necesita para estar bien, razón que la lleva a interponer la presente acción de tutela en defensa de su derecho a acceder a los servicios integrales de salud que garanticen mi bienestar.



Que la E.P.S. accionada no da otra alternativa, y sigue en su negativa de entregar el medicamento.

### PETICIÓN

Solicita que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ordene **NUEVA EPS AUTORICE Y SUMINISTRE EL MEDICAMENTO BRULIVA ESCITALOPRAM**, desde la notificación del fallo se autorice y efectivamente se le garanticen los servicios de salud: ,que finalmente, y teniendo en cuenta la condición del paciente, se ordene el tratamiento integral que requiere de acuerdo a la patología que presenta, “**TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE TABACO, SINDROME DE DEPENDENCIA, TRASTORNO OBSESIVO COMPULSIVO NO ESPECIFICADO y TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION**” para acceder a los servicios de salud, incluyendo la atención médica, quirúrgica, hospitalaria, diagnostica y farmacéutica que ordenen los especialistas

### ACTUACIONES PROCESALES

En auto del 02 de marzo de 2023, este Juzgado admitió la acción de tutela, la que se notificó al día siguiente a la entidad accionada, a través del correo electrónico institucional.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Dr. **JORGE ELIECER MARTINEZ CAÑAVERAS APODERADO ESPECIAL DE LA NUEVA EPS** resiste la acción constitucional de tutela argumentando, que la Nueva EPS se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, que en caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante nuestra entidad. Se debe aclarar también que los documentos y/u órdenes de acuerdo a la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, en este sentido, una vez el área encargada emita el concepto lo estarán remitiendo al despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes

Indican además que a través de evaluación del caso se conocerá a profundidad las necesidades del paciente y la pertinencia de la presente acción, de lo cual tendrá el accionante conocimiento en días próximos. Además de lo anterior, se indica que NUEVA EPS no le ha negado ningún servicio al usuario por cuanto no se aporta una prueba donde allí se demuestre, motivo por el cual no es posible que se conceptué a futuro servicios que aún no se han solicitado y que en ningún momento la EPS ha negado, entendiendo además que según las funciones propias de las EPS “los servicios solicitados deben ser sometidos a procesos de validación por pertinencia médica, procesos que van en cumplimiento normativo



## PRUEBAS

Con el escrito de tutela se adjuntaron copias de:

- ❖ Órdenes para intervenciones solicitadas
- ❖ Historia clínica de la señora **ISMENIA DEL SOCORRO TOBON GAVIRIA**

## CONSIDERACIONES

### 1. Naturaleza subsidiaria de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, se repite, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.



## 2. Sobre los derechos fundamentales invocados

El artículo 11 de la Constitución Política consagra como fundamental el **derecho a la vida** y no cabe duda que, entre el conjunto de los derechos humanos, éste es el más importante de todos y la razón de ser de los demás derechos. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

*“El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.*

*Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.*

*En sentencia SU-062/99[16] este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:*

*“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”.*

*Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.”<sup>1</sup>*

La **dignidad humana** se contiene en varios estatutos rectores, entre ellos, el artículo 1° de Nuestra Constitución Política consagra que “Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto a la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las demás personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. (Negrilla fuera del texto).

---

<sup>1</sup> Sentencia T-675 del 9 de septiembre de 2011, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa



Y, desarrollando ese precepto, la Corte Constitucional ha lo entendido como derecho fundamental autónomo y, por ello, ha determinado que equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser personal; a la facultad que se tiene de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se establece como un derecho fundamental de eficacia directa. Al respecto, ese cuerpo colegiado, ha dicho:

*“La Corte Constitucional ha señalado en su precedente constitucional que el derecho a la dignidad humana es aquel derecho inviolable e inherente al ser humano, cuya aplicación y reconocimiento impide tratos degradantes al mismo. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha sostenido que las obligaciones del Estado Colombiano con las personas en situación de discapacidad no sólo surgen de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sino en general de las manifestaciones de voluntad de la comunidad internacional con respecto del reconocimiento de sus derechos humanos y de su dignidad humana, principios que además de regir el orden público internacional, son pilares fundamentales de la constitucionalidad colombiana. La dignidad en el sistema internacional de derechos humanos, y el sistema interamericano de derechos humanos es un atributo de las personas, sin ningún tipo o forma de discriminación, en efecto, un derecho a que la misma se reconozca, se considere, se proteja y no se viole. En tal sentido, la Corte ha advertido que negar injustificadamente a una persona un derecho prestacional equivale a ‘(...) someter arbitrariamente su bienestar a la voluntad o capacidad de terceras personas, lo que compromete seriamente la dignidad, la igualdad y la autonomía. Al respecto, (...) el principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas’. Entonces, al atentar contra la dignidad humana no sólo se transgrede la intangibilidad de bienes como la vida, la seguridad social y la salud; sino que, por una parte, se actúa contra ciertas condiciones que deben garantizarse. Y por la otra, se atenta contra un principio fundante del ordenamiento jurídico colombiano, que, además de ser un valor, es un derecho fundamental autónomo. La gravedad que reviste una conducta que vilipendie la dignidad es entonces evidente.”<sup>2</sup>*

**Los derechos fundamentales a la seguridad social y la salud** se encuentran vinculados con otras garantías, entre ellas, la de obtener la cabal realización del principio de la dignidad humana, por ello guarda una estrecha relación con los derechos fundamentales a la integridad personal y a la vida en condiciones de calidad y de dignidad, entre otros, lo que significa que la alteración de una determinada garantía, de manera inevitable concluye en la afectación de otros derechos que rodean a las personas. Respecto de estos dos importantes derechos, la Corte Constitucional expuso:

---

<sup>2</sup> Sentencia T-239 del 16 de mayo de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



*“El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que requiere garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.*

*Acorde con lo dispuesto por el citado artículo, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.”*

*Por su parte, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

*Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.*

*De igual forma, y por interesar a esta causa, la mencionada ley dispone como uno de los objetivos del Sistema General en Salud, crear condiciones de acceso a todos los niveles de atención para toda la población, orientado por los principios de universalidad, calidad y eficiencia, entre otros.*

*Asimismo, la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.*

*En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e*



*integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela”.<sup>3</sup>*

Respecto al **derecho fundamental a la igualdad**, oportuno es recordar que el artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que recibirán la misma protección y trato de las autoridades y disfrutarán de los mismos derechos, oportunidades y libertades sin ningún tipo de discriminación por razones de origen, lengua, opinión, raza, religión o sexo. También establece la Carta que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea efectiva y real por lo que se deben adoptar políticas a favor de grupos discriminados o marginados. Respecto de este derecho, la Corte Constitucional ha dicho:

*“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”<sup>4</sup>*

### **3. Análisis del Caso concreto para determinar la procedencia o no de la acción constitucional de tutela**

La señora **ISMENIA DEL SOCORRO TOBON GAVIRIA**, solicita que se amparen los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la igualdad, a la seguridad social y su salud y que se ordene a la **NUEVA EPS** realice las gestiones administrativas tendientes a autorizar en el término de cuarenta y ocho (48) horas le haga la entrega efectiva del **ESCITALOPRAM OXALATO (COMPRIMIDO TABLETA de 20 mg)** y en las **indicaciones dice: “DAR COMO BRULIVA DADO ESTRECHO MARGEN TERAPEUTICO”**, desde la notificación del fallo se autorice y efectivamente se le garanticen los servicios de salud: , que finalmente, y teniendo en cuenta la condición del paciente, se ordene el tratamiento integral que requiere de acuerdo a la patología **TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE TABACO, SINDROME DE DEPENDENCIA, TRASTORNO OBSESIVO COMPULSIVO NO ESPECIFICADO y TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION** que presenta, para acceder a los servicios de salud, incluyendo la atención médica, quirúrgica, hospitalaria, diagnostica y farmacéutica que ordenen los especialistas

<sup>3</sup> Sentencia T-062 del 3 de febrero de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>4</sup> Sentencia T-030 del 24 de enero de 2017. Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado



Para el estudio y decisión de una acción de tutela el Juez constitucional debe analizar dos aspectos a saber: el primero si ¿se amenaza o vulnera a la accionante con la acción u omisión de la entidad accionada algún derecho fundamental Si se concluye que sí hay tal amenaza o vulneración se debe analizar en segundo lugar si ¿la tutela es el mecanismo legal idóneo para proteger los derechos fundamentales dado el carácter subsidiario de la misma?

En el caso que nos ocupa, después de analizar detenidamente lo afirmado por la accionante en su solicitud de tutela y el pronunciamiento que hizo la apoderada de la NUEVA EPS, **se tiene que:**

Se encuentra acreditada la **legitimación por activa**, teniendo en cuenta que la presenta la actora en nombre propio y en calidad de usuaria de la entidad accionada. Además, está demostrada la **legitimación por pasiva** porque la acción de tutela la dirige contra la entidad a cuyo cargo está la prestación del servicio de salud, esto es, **la NUEVA EPS**.

**No hay ninguna tacha frente al requisitos de inmediatez**, ya que se considera que la acción se presentó por la interesada en un término razonable y proporcionado, es decir, de manera oportuna con relación al acto generador de la presunta vulneración de los derechos fundamentales, pues las órdenes para las intervenciones y citas con la expidió el médico tratante en enero de este año.

Se acreditó en el expediente que el médico tratante de la señora Londoño Londoño ordenó suministrar **EL MEDICAMENTO BRULIVA ESCITALOPRAM de 20 mg**.

Se considera que la NUEVA EPS, al **NO HABER asignado de ninguna forma fecha exacta para la entrega** que el médico tratante le ordenó a la señora **ISMENIA DEL SOCORRO** **le están vulnerando** los derechos fundamentales que señaló, máxime que al haberse regulado el derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable, los servicios deben suministrarse con calidad, de manera eficaz, oportuna y continua, sin dejar en una espera indefinida a sus afiliados, pues no necesariamente hay que esperar que la vida se vea afectada en razón de un quebranto de salud o se menoscabe alguna función orgánica vital para obtener protección a los derechos fundamentales a la salud y, por ende, a la vida digna, sino que, por el contrario, a tiempo se debe brindar todo lo necesario para que la persona pueda actuar normalmente en su entorno, alcance a desarrollarse como ser autónomo y libre y desempeñe cualquier función dentro de la sociedad.

El ordenamiento jurídico ha admitido que exista un Plan de Beneficios en Salud (PBS) que contemple una serie de servicios, medicamentos e insumos, que deben ser garantizados por las E.P.S, y otros cuya prestación no debe ser garantizada por dichas entidades. Por otra parte, existen ciertos medicamentos, insumos y servicios que, en principio, se encuentran excluidos del PBS, pero que deben ser suministrados por las Entidades Promotoras de Salud en ciertas circunstancias.



En este sentido, en los casos en que no se brinden los servicios en salud que requiera una persona, los cuales sin duda representarían un alivio a las dolencias que padece, la actuación del juez constitucional es imperativa para protegerle sus derechos fundamentales. Es en este momento cuando el juez de tutela debe desplegar las facultades que tiene para entrar a proteger esos derechos que tienen los ciudadanos para que se les brinden los servicios médicos frente a una entidad que se niega a otorgarlos.

Además, es oportuno recordar que, independientemente de la calidad que se ostente, como cotizante o beneficiario, el usuario tiene derecho a que se le suministren las atenciones en salud que requiera, sin anteponer trámites de tipo administrativo, con eficiencia y obviamente, respetando los demás principios que gobiernan los servicios públicos como la inmediatez y continuidad.

Así las cosas, por mandato legal y constitucional le corresponde a la NUEVA EPS no sólo la expedición de la entrega de los medicamentos que el médico tratante le ordenó la señora ISMENIA DEL SOCORRO TOBON GAVIRIA, sino garantizar la materialización de la **ENTREGA** del mismo, puesto que dicha entidad se encuentra en la obligación de prestar los servicios de salud de manera real y efectiva, sin interrupción ni dilación alguna, a fin de no dejar desprotegida a la usuaria bajo la evasiva de trámites administrativos.

Es oportuno e importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha dicho que en el Sistema de Salud la persona competente para decidir cuando alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente y que el criterio del médico relevante es el de aquél que se encuentra adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio, por lo que es más que urgente la entrega del medicamento tantas veces referido, para no comprometer aún más la situación mental y psiquiátrica de la señora Tobón

Además de lo anterior, es pertinente advertir que constitucionalmente las Entidades Promotoras de Servicios de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud también están obligadas a suministrarle a los pacientes el tratamiento integral que las patologías que padecen demanden, porque si no lo hacen no se le garantiza la protección y el disfrute pleno de sus derechos fundamentales.

Se considera que en este caso la tutela es el mecanismo legal idóneo para proteger los derechos fundamentales de la accionante pues, tratándose del derecho a la salud, debe evitarse la generación de perjuicios que puedan afectar de modo irremediable la estabilidad corporal, mental o emocional de las personas, lo que encuentra sustento en lo dicho en la sentencia T-760 de 2008<sup>5</sup>: *“(...) La urgencia de la situación en la que se encuentra la persona activa la exigibilidad judicial del derecho respecto de la prestación cuyo cumplimiento es necesario para evitar un perjuicio irremediable (...)”*

---

<sup>5</sup> Magistrado ponente doctor Manuel José Cepeda Espinosa



Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que **ES PROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL** reclamado por la señora **ISMENIA DEL SOCORRO TOBON GAVIRIA**, frente a la NUEVA EPS, a fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales que le asisten y, para hacerla efectiva, se **ordenará al Representante Legal de la NUEVA EPS** o quien haga sus veces que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a:

- **AUTORICE Y SUMINISTRE EL MEDICAMENTO BRULIVA ESCITALOPRAM de 20 mg.**

**Se le advertirá** al representante legal de la entidad accionada que una vez cumpla las órdenes impartidas, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes deben enviar a este juzgado **constancia del cumplimiento** so pena de hacerse acreedor a sanciones disciplinaria, pecuniaria y penal (arts. 23 inc. 2º, 29-5, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991).

**se ordenará** a la secretaría notificar lo decidido a las partes y si no es impugnada la presente decisión, se remitirá el asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Consecuente con lo dicho, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: CONCEDER** la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la igualdad, y a la salud, a favor de la señora **ISMENIA DEL SOCORRO TOBON GAVIRIA**, identificada con cédula No. 32491060, en contra de la **NUEVA EPS**, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE la NUEVA EPS** o quien haga sus veces que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a:

- **AUTORIZAR Y ENTREGAR** a la accionante, el medicamento ordenado por el médico tratante, a saber, **BRULIVA ESCITALOPRAM de 20 mg.**

**TERCERO: ADVERTIR** al funcionario referido que una vez cumpla las órdenes impartidas, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes debe enviar a este juzgado constancia del cumplimiento so pena de hacerse acreedor a sanciones

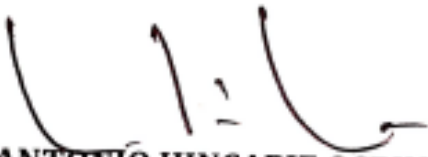


disciplinaria, pecuniaria y penal (arts. 23 inc. 2º, 29-5, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO: NOTIFICAR** la decisión a las partes por el medio más expedito (artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO: REMITIR** oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

  
**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
Juez



Radicado 2022-00423  
Proceso: adjudicación de apoyos  
Auto de sustanciación

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Se le indica a la señora demandante, que las solicitudes realizadas por su apoderada judicial, tendientes a obtener medidas previas, se han negado, pero si se le ordenó al Banco Caja Social y a COLPENSIONES, para que coloquen a disposición del Juzgado los dineros y mesadas pensionales que tengan a nombre de BLANCA ERLINDA ARREDONDO; oficios que fueron remitidos a su abogada el 28 de febrero.

Se coloca en conocimiento la respuesta dada por el Banco Caja Social

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

Firmado Por:  
Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a518e9d58d5ee4d420de3d51b574ec9484b872a319af3324055048119893f11**

Documento generado en 22/03/2023 01:09:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogota D.C., 02 de Marzo de 2023  
EMB\7089\0002628364

Señores:

**003 FAMILIA MEDELLIN**

Cra 52 42 73 P 2 Edificio Jose Felix De Restrepo Centro Administrativo Alpujarra  
Medellin Antioquia 0



R70892303020759

**Asunto:**

Oficio No. 185 2022 00423 de fecha 20230227 RAD. 050013110003202210042300 - PROCESO ALIMENTOS ENTRE  
FRANCY ARREDONDO VS BLANCA ARREDONDO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes,  
relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

| Identificación | Nombre/Razón Social                 | No. Producto | Resultado Análisis                        |
|----------------|-------------------------------------|--------------|-------------------------------------------|
| CC 32.461.135  | BLANCA ERLINDA ARREDONDO<br>ALVAREZ | XXXXXXXX9761 | Embargo no registrado - Cuenta<br>Pension |
| CC 32.461.135  | BLANCA ERLINDA ARREDONDO<br>ALVAREZ | XXXXXXXX5300 | Embargo Registrado                        |

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



**Edwin Andres Beltran Tovar**

Coordinador Central de Atencion de Req/Externos





Radicado: 050013110003202100020700  
Proceso: Cambio de curador legítimo para interdicta

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.  
Medellín, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el escrito enviado por el apoderado de alguno de los hijos de la señora MARINA DE JESÚS PULGARÍN GUTIÉRREZ, se le solicita al curador general legítimo para que aporte los soportes de la rendición de cuentas realizado, conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la 1306 de 2009

### **NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
Juez

Firmado Por:  
Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8dd1165bd9eecd62f6c65785d108fbb6d8bd1e992f00494104b024a7f4867b1

Documento generado en 22/03/2023 01:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00217

## DILIGENCIA DE POSESIÓN DE LA PERSONA DE APOYO

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.** Medellín, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés. La señora PATRICIA ELENA OSSA VELÁSQUEZ, identificada con cédula 43066747, toma posesión como persona de apoyo **jurídicos y personales, de ESTELA VELASQUEZ DUQUE**, identificada con cédula 21414902, nombrada en providencia del 23 de febrero de 2023. Al efecto se le tomó juramento de ley, bajo el cual la designada expresa que no tiene ningún impedimento legal para desempeñar el cargo, el que promete cumplir bien y fielmente con los deberes del mismo de conformidad con la Ley 1996 de 2019. No siendo otro el motivo de la presente, se termina y firma en constancia

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

**PATRICIA ELENA OSSA VELÁSQUEZ**  
Posesionada

Firmado Por:  
Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efe0554ef517127adfe527ed0a1ee90e2ddedbca675c8e69a4093614efea425**

Documento generado en 22/03/2023 01:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 050013110000320220052900  
Proceso: verbal sumario-adjudicación de apoyos  
Auto de sustanciación: Fija audiencia 392 del Código General del Proceso

## CONSTANCIA

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que el Ministerio Público, Defensor de Familia y el ad litem ya se notificaron del auto admisorio y se allegó la valoración de apoyos.

### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Precluido como se halla el término del traslado de la demanda, procédase en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso, para llamar a los aquí partes a la celebración de audiencia que se regirá por las reglas del artículo 372 ibidem, la que se cumplirá el día **26 DE JULIO, A LAS 10:00 A.M.**

Se previene a las partes que conforman el negocio que deben comparecer con sus apoderados, so pena de las sanciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con el párrafo del artículo 372 ibidem y lo establecido en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procede al decreto de pruebas:

#### 1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

**DOCUMENTAL:** Téngase en su valor legal las pruebas documentales aportadas por la demandante con el escrito de demanda y de adecuación de la demanda

#### 2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA: CURADORA AD LITEM

**TÉNGASE EN CUENTA LO MANIFESTADO EN LA ACEPTACIÓN DEL CARGO**

**DOCUMENTAL:** Téngase en su valor legal las pruebas documentales aportadas en la contestación de la demanda

#### 3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

**3.1. Interrogatorio de parte:** En la audiencia será absuelto por: **CLAUDIA PATRICIA ALZATE ZAPATA**

**3.2. Declaración de terceros:** En la diligencia se escucharán a los hijos de la demandada, a saber: **LUIS ALBEIRO ÁLZATE ZAPATA Y JUAN DAVID ÁLZATE ZAPATA**

**3.3. Informe socio familiar:** por la Asistente Social del Juzgado se realizará el informe socio familiar. **Para lograr esto, la parte demandante propiciará todo el concurso para su realización**

Teniendo en cuenta que la diligencia se realizara virtualmente deberán aportar los correos electrónicos de los apoderados (el registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura), las partes y los testigos decretados en este auto.

**Este auto se notificará personalmente al Defensor de Familia y Ministerio Público adscritos al Juzgado**

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f368f050dff7d0b4e2237ec6e62c5a441f31d58d68a4dc05ca66e31ec1f002e**  
Documento generado en 22/03/2023 01:10:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2023-00073  
Proceso: adjudicación de apoyos  
Auto de sustanciación

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que a demandante goza de amparo de pobreza, se designa a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, para que realice la **VALORACIÓN DE APOYOS** a **MIGUEL ALBERTO MUÑOZ MORALES**.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3891644fa29ad6f42b2220f4dc5b6ae9af7e67bcfdd756f5c79156826614bd**

Documento generado en 22/03/2023 01:10:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2023-00093  
Proceso: adjudicación de apoyos  
Auto de sustanciación

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la demandante goza de amparo de pobreza, se designa a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, para que realice la **VALORACIÓN DE APOYOS** a **JUAN CARLOS AGUIRRE RODRÍGUEZ**.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8703ef14e7df67475ad4ca8d890a7d680fa7e97ddf09677f0e930dac3a0c30f5**

Documento generado en 22/03/2023 01:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2023-00125  
Auto de sustanciación  
Dispone el archivo por retiro de demanda

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, se  
AUTORIZA el retiró la demanda y en consecuencia se **ARCHIVA** el expediente

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1a6bd758bdd79beb19520c638ddb8b37d6b21dc44f5c7bb8abdc7e8e09eb2**

Documento generado en 22/03/2023 01:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rdo. 2022-00284 Impugnación Paternidad**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés  
(2022)

Se **INADMITE** la presente demanda de impugnación de la paternidad instaurada por las señoras Adriana Maria Bedoya Valencia y Valentina Galvis Bedoya en contra del señor Héctor Iván Galvis Hincapié, y filiación extramatrimonial en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Luis Arturo de la Cruz Agudelo Espinosa para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

**1. Se anexará** la prueba documental idónea que acredite que se remitió a la demandada copia de la demanda y sus anexos y del memorial por medio del cual se atiendan las exigencias contenidas en esta providencia, como lo ordena el artículo 6º del Ley 2213 de 2022.

**2. Informará** la manera en que obtuvo el correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8, inciso 2, de la ley 2213 de 2022.

**Sin ser causal de inadmisión**, se le insta para adecuar la petición de amparo de pobreza de conformidad con los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ac25f6b2721a027e0b6ebe87fa096943077d8904bba923aefaf1d4590302a7**

Documento generado en 22/03/2023 01:09:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado 2022-00062 – Privación Patria Potestad**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda de Privación de Patria Potestad que pretende instaurar el señor **IVAN QUIROGA YEPES** en favor de su hija menor **AQL** en contra de la señora **MAYERLY MANUELA LOPEZ VALDERRAMA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan el siguiente requisito:

**Informará** los nombres y dirección de los parientes por líneas paterna y materna de la niña AQL, en el orden que consagra el artículo 61 del Código Civil (abuelos, tíos, hermanos, entre otros), indicando para cada uno de ellos la dirección física (nomenclatura y municipalidad) y/o correo electrónico que ellos tienen, a los cuales se les enviará el aviso que ordena el inciso 2º del artículo 395 del Código General del Proceso en armonía con la ley 2213 de 2022 o, de no conocerse el domicilio manifestándolo así para ordenar su emplazamiento.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13296d69bb47abf9f8bbf452cae6132166122182ff4f34870e5db6d56548929b**

Documento generado en 22/03/2023 01:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rdo. 2023-00077 Sucesión**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, Antioquia, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda de sucesión de la causante **Graciela Oliva Otero Vega** instaurada por la señora **Laura Vanessa Diosa Serrano**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Indicará, de conformidad con lo expuesto en el numeral tercero del artículo 488 del código general del proceso, el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.
2. Aportará prueba que permita validar el parentesco entre las señoras Yaneth Serrano Otero y Graciela Oliva Otero Vega, con el fin de acreditar lo dispuesto en el artículo 489, en su numeral tercero.
3. Teniendo en cuenta que, dentro de una de las escrituras públicas que se aportan en los anexos, se evidencia que la causante bajo gravedad de juramento, manifestó que convivía en unión marital de hecho con el señor Fernando Serrano, deberá indicar la razón por la cual, el citado no se relacionó en calidad de posible heredero.
4. Adjuntará el catastro y ajustará el avalúo de los bienes acorde con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 444 ídem.

**Sin ser causal de inadmisión**, se le insta para indicar, de conformidad con el artículo 488, en su numeral cuarto, si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario; en caso de guardar silencio, se entenderá que acepta en beneficio de inventario.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez

**Firmado Por:**  
**Oscar Antonio Hincapié Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758044754be575606f9fc110d2846942cdd2ac773289d14a51a6b3fc02eb7819**

Documento generado en 22/03/2023 01:09:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rdo. 2022-00284 Impugnación Paternidad**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda de impugnación de la paternidad instaurada por las señoras Adriana Maria Bedoya Valencia y Valentina Galvis Bedoya en contra del señor Héctor Iván Galvis Hincapié, y filiación extramatrimonial en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Luis Arturo de la Cruz Agudelo Espinosa para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

**1. Se anexará** la prueba documental idónea que acredite que se remitió a la demandada copia de la demanda y sus anexos y del memorial por medio del cual se atiendan las exigencias contenidas en esta providencia, como lo ordena el artículo 6º del Ley 2213 de 2022.

**2. Informará** la manera en que obtuvo el correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8, inciso 2, de la ley 2213 de 2022.

**Sin ser causal de inadmisión**, se le insta para adecuar la petición de amparo de pobreza de conformidad con los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapié Ospina**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Medellín - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61110ee77e97daabd746d2669740f2a26115cf2a68bf57da4948d87503115a8a**

Documento generado en 22/03/2023 01:29:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que la parte demandada fue notificada personalmente en diligencia del día 09 de noviembre del año 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio. Autos a su despacho.

**Gabriel Jaime Zuluaga Patiño**

Secretario

**2019-645 C.E.C.M.C.**

### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, para llevar a efecto la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día **21 de junio de 2023 a las 2:00 p.m.**; fecha en la cual deberán concurrir las partes personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º numeral 4º del precitado artículo 372.

Conforme la autorización contenida en el párrafo único de la norma en cita, se dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

#### **PARTE DEMANDANTE:**

**a). Documental:** En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal la traída como anexos a la demanda

**b). Testimoniales:** En la audiencia señalada en la parte inicial de esta providencia, se escuchará el testimonio de los señores: **Fabián Úsuga Úsuga, Gloria Emilsen Úsuga Higueta, Jenny Andrea Úsuga García y Leisy Yuliana Úsuga García.**



**PARTE DEMANDADA** No contestó la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder realizada por quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, y en consecuencia, se reconoce como nuevo apoderado de la misma al abogado **EDWIN ANDRES SANCHEZ ACEVEDO** portador de la tarjeta profesional número 306.978 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Oscar Antonio Hincapié Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Medellín - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c902c47d35b1c51da61a4fb1f8caa8d70637bb5802f48961898ef6c5c62b07**

Documento generado en 22/03/2023 01:09:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PPP 2020-409**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Atendiendo a que, el apoderado judicial de la parte demandante tenía fijada una diligencia en la fecha y hora destinada por este despacho judicial para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en el asunto de la referencia, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la citada diligencia el **día 11 de abril de 2023 a las 10:00 a.m.**

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez

**Firmado Por:**  
**Oscar Antonio Hincapié Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72d988648b3909bf59024afbf1cab35016770d957a186454228dcefb1beaf5c**

Documento generado en 22/03/2023 01:09:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-382 Ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Como quiera que la actualización del crédito presentada por la parte demandante, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, procede el despacho a modificarla.

| Vigencia |           | Cuotas       | LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO |      |               |              |       |                 |                                |
|----------|-----------|--------------|-------------------------|------|---------------|--------------|-------|-----------------|--------------------------------|
| Desde    | Hasta     | Alimentarias | Capital Liquidable      | días | Liq Intereses | Abonos       |       | Saldo Intereses | Saldo de Capital más Intereses |
| 1-oct-22 | 31-oct-22 |              | 11.972.156,27           |      | 0,00          | Valor        | Folio | 0,00            | 11.972.156,27                  |
| 1-oct-22 | 31-oct-22 | 1.660.500,00 | 13.632.656,27           | 30   | 68.163,28     | 3.357.606,00 |       | -3.289.442,72   | 10.343.213,55                  |
| 1-nov-22 | 30-nov-22 | 1.660.500,00 | 12.003.713,55           | 30   | 60.018,57     | 1.119.202,00 |       | -1.059.183,43   | 10.944.530,12                  |
| 1-dic-22 | 31-dic-22 | 1.660.500,00 | 12.605.030,12           | 30   | 63.025,15     | 4.262.450,00 |       | -4.199.424,85   | 8.405.605,27                   |
| 1-ene-23 | 31-ene-23 | 1.926.180,00 | 10.331.785,27           | 30   | 51.658,93     |              |       | 51.658,93       | 10.383.444,20                  |
| 1-feb-23 | 28-feb-23 | 1.926.180,00 | 12.257.965,27           | 30   | 61.289,83     | 1.119.202,00 |       | -1.006.253,25   | 11.251.712,02                  |
| 1-mar-23 | 31-mar-23 | 1.926.180,00 | 13.177.892,02           | 30   | 65.889,46     |              |       | 65.889,46       | 13.243.781,48                  |

Así las cosas, el valor adeudado por la ejecutada al día 31 de marzo del año 2023, es la suma de **trece millones doscientos cuarenta y tres mil setecientos ochenta y un pesos con cuarenta y ocho centavos. (\$13.243.781.48).**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Oscar Antonio Hincapié Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99649f08311f6f71c9891b18b9eab942d4f74b3774f9ea4278ac682cceb96439**

Documento generado en 22/03/2023 01:09:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**  
Medellín, 21veintiuno de marzo de dos mil veintitrés 2023

**2016-255 tutela**

Previo a iniciar el incidente por desacato a la providencia emanada de este Despacho el 28 de febrero de 2017, en la acción de tutela instaurada por el señor **JANUARIO DE JESUS BETANCUR SERNA**, en contra de la **EPS-S SAVIA SALUD**, requiérase al representante legal de esa entidad, para que en el término de tres (3) días, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este Despacho a favor de el mismo

Lo anterior, teniendo en cuenta que al paciente se le concedió el suministro del tratamiento integral para la patología de **GLAUCOMA OCULAR**, sin que se le hayan suministrado la cita para revisión con oftalmología **CON ESPECIALISTA EN GLAUCOMA**.

Se anexa escrito accionante..

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Oscar Antonio Hincapié Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Medellín - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b69b1d790b8d0aad0e2cdacbd3ba97b221043b3e7b9e462403292627af48ceb**

Documento generado en 22/03/2023 04:30:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**  
Medellín, 21veintiuno de marzo de dos mil veintitrés 2023

**2021-186 CESACION**

Se allega y pone en conocimiento de las partes nota devolutiva, que hiciera la la oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Buracamaranga- Santander. para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
**Juez**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22cb3d6811fe0972eeda154d0b8d7ab7dfb92a4c851ea1244b5f96e52333bb4**

Documento generado en 22/03/2023 04:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE  
BUCARAMANGA**

**Fecha: 21/03/2023**

**SEÑORES**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**ASUNTO: CITACION PARA NOTIFICACIÓN DE DEVOLUCIÓN DE  
DOCUMENTO SIN INSCRIBIR TURNO: 2023-300-6-6414**

Sírvase presentarse a la ventanilla 10 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga, ubicada en la Carrera 20 N° 34-01 Piso 1, de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00p y de 1:00 pm a 4:00 pm, con el fin de notificarle el contenido del acto administrativo de devolución sin inscribir oficio **46** de fecha **23/01/2023** RAD: **05-001-31-10-2021-00186-00** del documento con turno de inscripción en el registro inmobiliario **2023-300-6-6414**

Puede dar autorización expresa para que se le notifique mediante envío de la providencia a su correo electrónico. En dado caso enviar dicha autorización indicando el número del turno al correo electrónico ***ofiregisbucaramanga@supernotariado.gov.co***.

Si no concurre a notificarse en el término de cinco (05) días, se procederá a hacerlo mediante aviso que se remitirá a usted, con el acto administrativo. Se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en su dirección de correo electrónico.

Atentamente,

Ana Lucia Tarazona  
Coordinadora jurídica  
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga